

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pudo establecer que, mediante sentencia de 12 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión, hoy Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIELA TORRES CALLE.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece: "*(...), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...), las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, (...)*", se advierte que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado donde se profirió la sentencia de interdicción.

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente, así las cosas, en el caso que el homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el presente asunto al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA** de esta ciudad, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos.

4. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 22 de 09/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704144d11165b16061859940a56ab59a9900bf58540cdd2e9faef70f92b6d49**

Documento generado en 08/02/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>